

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

4 DIC '14 14:21

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Orientación y Seguimiento



Oficio No. COFEME/14/4621

Acuse

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio respecto del anteproyecto denominado “**Tarifas Máximas conjuntas aplicables a los aeropuertos ubicados en las ciudades de Aguascalientes (AGU), Silao (BJX), Guadalajara (GDL), Hermosillo (HMO), La Paz (LAP), Los Mochis (LMM), Manzanillo (ZLO), Mexicali (MXL), Morelia (MLM), Puerto Vallarta (PVR), San José del Cabo (SJD) y Tijuana (TIJ), para el periodo comprendido del año 2015 al año 2019.**”

México, D. F., a 18 de diciembre de 2014

LIC. RODRIGO RAMÍREZ REYES
Oficial Mayor
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Presente

Hago referencia al anteproyecto denominado “**Tarifas Máximas conjuntas aplicables a los aeropuertos ubicados en las ciudades de Aguascalientes (AGU), Silao (BJX), Guadalajara (GDL), Hermosillo (HMO), La Paz (LAP), Los Mochis (LMM), Manzanillo (ZLO), Mexicali (MXL), Morelia (MLM), Puerto Vallarta (PVR), San José del Cabo (SJD) y Tijuana (TIJ), para el periodo comprendido del año 2015 al año 2019**”, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el 16 de diciembre de 2014.

Sobre el particular, en los numerales 1 y 4 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la SCT expone, respectivamente, en qué consiste la regulación propuesta y la razón por la que la misma no genera costos de cumplimiento para los particulares, señalando lo siguiente:

“1. La regulación consiste en establecer las tarifas máximas conjuntas (ingresos máximos por unidad de tráfico, que puede recibir cada concesionario) aplicables para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 a cada uno de los doce aeropuertos que se encuentran concesionados a las sociedades que forman parte del Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. y que fueron determinadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la revisión regular de las tarifas máximas conjuntas para el periodo comprendido del año 2015 al 2019.”

“4. Sólo se dan a conocer las tarifas máximas conjuntas aplicables a los 12 aeropuertos del Grupo Aeroportuario del Pacífico, determinadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y aplicables para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en razón de la revisión regular que la Secretaría efectúa cada 5 años para los

aeropuertos mencionados.”

Cabe señalar que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando, conforme a lo previsto en el numeral 2 de la sección de Manifestación de Impacto Regulatorio del Anexo Único del ACUERDO por el que se fijan plazos para que la COFEMER resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010, al anteproyecto le sean aplicables uno o más de los siguientes criterios:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Ahora bien, aunado a la información proporcionada por dicha Secretaría, la COFEMER da cuenta que las Tarifas Máximas Conjuntas expresadas por unidad de tráfico, de cada Aeropuerto, se determinaron con base en las proyecciones del Programa Maestro de Desarrollo autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para el periodo 2015-2019, así como en los parámetros respectivos que incluyen los valores de referencia, tasa de descuento, factores de eficiencia y la unidad de tráfico correspondiente (expresada en unidades de carga-trabajo, donde una unidad de carga-trabajo equivale a un pasajero o, en su caso, 100 kilogramos de carga, incluida la que se transporte en los aviones de pasajeros).

En ese sentido esta Comisión da cuenta que el presente anteproyecto tiene la finalidad de dar a conocer las Tarifas Máximas Conjuntas para los cinco años del periodo 2015-2019, que se expresan en pesos del 31 de diciembre de 2012. Cabe señalar que el factor de eficiencia aplicado a las Tarifas Máximas Conjuntas, corresponde a 0.7% anual; ello con objeto de hacer partícipes a los usuarios de cada aeropuerto de las mejoras en eficiencia, alcanzadas por el concesionario.

Asimismo, la COFEMER toma conocimiento de lo señalado por la SCT relativo a que toda vez que en la determinación de las Tarifas Máximas Conjuntas no fueron considerados los pasajeros en tránsito, dicha Secretaría, en forma extraordinaria, podrá revisar en cualquier momento y, en su caso, ajustar las Tarifas Máximas Conjuntas, respecto de las proyecciones de los pasajeros, para reflejar los pasajeros en tránsito, con base en las respectivas estadísticas de cada aeropuerto.

De igual forma, la SCT precisa que los servicios regulados conforme a las bases de regulación, son: la prestación de los servicios aeroportuarios, los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que cada concesionario celebre con los prestadores de servicios complementarios. Al efecto quedan excluidos de los servicios regulados, los siguientes: el servicio al público de estacionamiento de vehículos, en tanto no se determine que no existen alternativas viables, a juicio de esta Secretaría, y en cuyo caso se fijaría una tarifa máxima específica, y, el arrendamiento o los

contratos que se celebren con los prestadores de servicios complementarios, o los usuarios para establecer oficinas administrativas o instalaciones que, a juicio de esta Secretaría, no sean indispensables para la atención de los pasajeros o de las aeronaves.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-H, segundo párrafo y 69 L de la LFPA; diversos 7, fracción IV, y, 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el Segundo, fracción I, del ACUERDO por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010; y de la resolución de la COFEMER sobre la exención de la MIR incluida en el Anexo Único del ACUERDO por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010 (en adelante, el Acuerdo), **le comunico la procedencia de la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto de mérito**, toda vez que la propuesta regulatoria tiene por objeto dar a conocer los ajustes a las tarifas máximas conjuntas aplicables a los doce aeropuertos previamente señalados, aplicables para el periodo 2015-2019.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



ELISA SUÁREZ BELLIDO
DIRECTORA

MHS